

**SENTENCIA DE TUTELA No. 105**  
**PRIMERA INSTANCIA**

**Referencia:** ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA  
**Accionante:** CARLOS ENRIQUE LOAIZA, agenciado oficiosamente por MONICA MARIA LOAIZA RESTREPO.  
**Accionada:** SALUDTOTAL EPS  
**Radicación:** 2020-00286-00

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MINICIPAL**

Manizales (Caldas), veinte (20) de agosto del dos mil veinte (2020)

**I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.**

Decidir sobre la acción de tutela instaurada por la señora Mónica María Loaiza Restrepo, quien obra como agente oficiosa del señor Carlos Enrique Loaiza, contra la EPS SALUDTOTAL a fin de que se le amparen los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, dignidad humana, integridad personal, mínimo vital, vida, salud y seguridad social.

**II. IDENTIDAD DEL ACCIONANTE:**

Caros Enrique Loaiza identificado con la cédula de ciudadanía No.10.214.062, agenciado oficiosamente por la señora Mónica María Loaiza Restrepo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.053.796.413, quienes reciben notificaciones en el correo electrónico [monica.loaizar@gmail.com](mailto:monica.loaizar@gmail.com).

**III. IDENTIDAD DEL ENTE ACCIONADO Y EL VINCULADO:**

**EPS SALUDTOTAL**, recibe notificaciones en el correo electrónico [anngievo@saludtotal.com.co](mailto:anngievo@saludtotal.com.co)

**ONCOLOGOS DE OCCIDENTE S.A.S**, recibe notificaciones en el correo electrónico [notificaciones@oncologosdeloccidente.co](mailto:notificaciones@oncologosdeloccidente.co)

**IV. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA:**

La accionante impetró esta acción constitucional a fin de que se le tutelén los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, dignidad humana, integridad personal, mínimo vital, vida, salud y seguridad social, los cuales afirma le está siendo vulnerados por la entidad accionada, según los hechos que a renglón seguido se sintetizan:

1. La agente oficiosa manifiesta que su padre, el señor Caros Enrique Loaiza, cuenta con 73 años de edad y se encuentra afiliado al régimen contributivo en salud en la EPS SALUDTOTAL.
2. Que desde el mes de diciembre de 2019 tenía un lunar en el cuello, el cual se lastimó y empezó a crecer, por lo cual solicitó una cita por medicina general el cual lo remitió a la especialidad en dermatología.
3. Que el especialista en dermatología diagnosticó para el señor Carlos Enrique Loaiza "Granuloma Piogeno" el cual consideró que debía ser tratado mediante Cirugía, por lo cual la accionante solicitó ante la EPS SALUDTOTAL autorización de dicho tratamiento; le manifestaron que no había agenda para ello.
4. En vista de lo anterior, la accionante interpuso queja ante la Superintendencia de Salud para resolver dicha solicitud y gracias a ello, su agenciado asistió a cita nuevamente con el especialista en dermatología el día 29 de mayo de 2020, quien manifestó que el tratamiento ya no debía ser ambulatorio dado el crecimiento exponencial del área afectada y por ello le recetó el examen médico de "BIOPSIA".
5. Analizados los resultados de la "BIOPSIA" el especialista en dermatología diagnosticó "MELANOMA MALIGNO DEL CUERO CABELLUDO Y CUELLO" para lo cual ordenó el procedimiento denominado "RESECCION DE TUMOR BENIGNO O MALIGNO DE PIEL O TEJIDO CELULAR SUBCUTANEO DEL AREA ESPECIAL ENTRE UNO A DOS CENTIMETROS Y RESECCION DE TUMOR BENIGNO DE PIEL O TEJIDO CELULAR SUBCUTANEO DE AREA ESPECIAL ENTRE DOS A TRES CENTIMETROS".
6. Posteriormente, el señor Carlos Enrique Loaiza asistió a cita con el especialista en Oncología el día 10 de junio de 2020, quien le manifestó que debía realizarse prueba de "virrad" para determinar la clase de quimioterapia debía realizarse y fue remitido donde el especialista en Oncología Dermatología con quien asistió a cita el día 07 de julio de 2020 y quien le ordenó ser intervenido quirúrgicamente de inmediato.
7. Hasta el momento el señor Carlos Enrique Loaiza no ha sido intervenido según las órdenes de los médicos tratantes.

*Una vez se verificó que la presente acción se ajusta a los lineamientos generales exigidos, fue avocado su conocimiento, y se ordenó la notificación de la entidad accionada y de las vinculadas, quienes ejercieron su derecho de defensa como pasa a relatarse.*

**EPS SALUDTOTAL:** No dio respuesta a la acción de tutela y, si bien el día 19 de agosto solicitó ampliación del plazo para pronunciarse, no había hecho lo propio, al momento de proferir este fallo.

**ONCOLOGOS DE OCCIDENTE S.A.S:** Luisa Fernanda Rico, actuando como apoderada de ONCOLOGOS DE OCCIDENTE S.A.S dio respuesta al requerimiento efectuado en sede de tutela, manifestando que la negativa de realizar el procedimiento al señor Carlos Enrique Loaiza obedece a la negativa de la EPS SALUDTOTAL en autorizar el procedimiento denominado "COLGAJO COMPUESTO CON TECNICA MICROVASCULAR (EN PROPELA)".

Por ello, manifiesta que la demora o falla en el servicio que deba prestar la IPS por ella representada es competencia única y exclusivamente de la EPS en la que se encuentre afiliado, considerando así que no han vulnerado ningún derecho al afiliado pues se le han prestado todos los servicios que han sido autorizados oportunamente.

## **V. GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

### **Procedencia**

La Constitución Política de 1991 en su artículo 86 dispuso como mecanismo Institucional la Acción de Tutela, la cual fue reglamentada por el legislador mediante los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, estableciendo, entre otros derechos, que toda persona puede solicitar ante la autoridad competente la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, en los casos establecidos en la ley, entendiéndose incluidos los consagrados como derechos de los menores y los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales y acogidos por la Ley Colombiana.

Pese a lo anterior, este mecanismo constitucional no se predica como un nuevo arbitrio procesal, de jerarquía extraordinaria, ni de preferente escogencia por quien la invoque, pues no puede ser convertida en un instrumento paralelo a las vías de protección fijadas en la ley. Por su esencia y fundamento la Acción de Tutela es prevalente y tiene la fisonomía característica de solución o cura para la efectividad en la protección de un derecho constitucional, considerada excepcional porque únicamente es procedente ante la evidencia cierta de una restricción arbitraria de las libertades reconocidas por la Constitución o bien de la existencia de una amenaza inminente y grave de que en el futuro esa restricción se producirá de no mediar la tutela.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces de la República, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir, sin mayores requerimientos de índole formal, con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata por parte del Estado de sus derechos fundamentales, en un caso en particular, consideradas las circunstancias específicas en que se encuentre y en las que se produjo la amenaza o vulneración, y a falta de otros medios, buscando que se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebrantos o amenazas a tales derechos. De esta manera se logra cumplir uno de los fines esenciales del Estado (C.P. Art. 2º.) consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Magna.

### **Legitimación de las partes**

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de los derechos constitucionales de su señor padre actuando como su agente oficiosa. Por su parte, la accionada es una entidad de derecho privado y está legitimada en la causa por pasiva en este procedimiento. En cuanto a las vinculadas, pueden ver afectados sus intereses con las resultas del presente trámite, por lo cual también están legitimadas por pasiva.

### **Competencia**

Este despacho tiene la competencia para tramitar y fallar la acción incoada, en virtud de lo dispuesto por el Decreto 2591 de 1991 en el cual se asigna su conocimiento a todos los Jueces de la República sin determinar competencia territorial de manera exclusiva, salvo el lugar donde ocurre la vulneración del Derecho. Es pues el Decreto 1983 de 2017 que asigna a los Jueces con categoría municipal el reparto de las tutelas dirigidas contra particulares.

#### **Pruebas obrantes en el expediente.**

- A la acción de tutela se anexaron: la historia clínica del señor Carlos Enrique Loaiza y posteriormente se anexó la respuesta emitida por la accionante al requerimiento que fuera realizado por parte del despacho en el auto admisorio de la acción de tutela.
- Con la contestación ONCOLOGOS DE OCCIDENTE S.A.S aportó: Respuesta a la acción constitucional emitida por la apoderada judicial de la entidad y copia del poder.

### **VI. PROBLEMA JURÍDICO**

El problema planteado consiste en determinar si la entidad accionada vulneró los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, dignidad humana, integridad personal, mínimo vital, vida, salud y seguridad social del señor Carlos Enrique Loaiza al no autorizarle el procedimiento denominado "RESECCION DE TUMOR BENIGNO O MALIGNO DE PIEL O TEJIDO CELULAR SUBCUTANEO DEL AREA ESPECIAL ENTRE UNO A DOS CENTIMETROS Y RESECCION DE TUMOR BENIGNO DE PIEL O TEJIDO CELULAR SUBCUTANEO DE AREA ESPECIAL ENTRE DOS A TRES CENTIMETROS" que necesita con urgencia, así mismo, determinar si es procedente concederle el tratamiento integral que subsiga respecto a la patología que padece.

### **VII. CONSIDERACIONES**

#### **1. Del derecho invocado.**

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-760 del 31 de Julio de 2008, en donde actuó como magistrado ponente el Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, expresa en el numeral 3.2.1., que "**La Corte Constitucional ha reconocido el carácter fundamental del derecho a la salud**". Sentencia en el que retoma algunos aspectos sobre el carácter de derecho fundamental que jurisprudencialmente y doctrinariamente se le ha concedido al derecho a la salud consagrado constitucionalmente; es así como, este operador jurídico se adhiere a la posición adoptada por el máximo tribunal constitucional; así:

*"...En este orden de ideas, será fundamental todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo."*

*3.2.5. La jurisprudencia constitucional reconoció a través de la figura de la 'conexidad', casos en que la indivisibilidad e interdependencia de los derechos son manifiestas, a tal punto, que el incumplimiento de una obligación derivada de un derecho que no sea considerado una libertad clásica (como la salud), implica, necesariamente, el incumplimiento de la obligación derivada de un derecho que sí es clasificado como esencial (como la vida).*

*Pero la utilidad práctica de tal argumentación, ha sido cuestionada por la propia jurisprudencia. De hecho, recientemente la Corte consideró 'artificial' tener que recurrir a la 'estrategia de la conexidad' para poder proteger el derecho constitucional invocado. Dijo al respecto,*

*"Hoy se muestra artificial predicar la exigencia de conexidad respecto de derechos fundamentales los cuales tienen todos – unos más que otros - una connotación prestacional innegable. Ese requerimiento debe entenderse en otros términos, es decir, en tanto enlace estrecho entre un conjunto de circunstancias que se presentan en el caso concreto y la necesidad de acudir a la acción de tutela en cuanto vía para hacer efectivo el derecho fundamental. Así, a propósito del derecho fundamental a la salud puede decirse que respecto de las prestaciones excluidas de las categorías legales y reglamentarias únicamente podrá acudirse al amparo por vía de acción de tutela en aquellos eventos en los cuales logre demostrarse que la falta de reconocimiento del derecho fundamental a la salud (i) significa a un mismo tiempo lesionar de manera seria y directa la dignidad humana de la persona afectada con la vulneración del derecho; (ii) se pregona de un sujeto de especial protección constitucional y/o (iii) implica poner a la persona afectada en una condición de indefensión por su falta de capacidad de pago para hacer valer ese derecho.*

*Así pues, la jurisprudencia constitucional ha dejado de decir que tutela el derecho a la salud 'en conexidad con el derecho a la vida y a la integridad personal', para pasar a proteger el derecho 'fundamental autónomo a la salud'. Para la jurisprudencia constitucional "(...) no brindar los medicamentos previstos en cualquiera de los planes obligatorios de salud, o no permitir la realización de las cirugías amparadas por el plan, constituye una vulneración al derecho fundamental a la salud." (Subrayado y cursiva fuera del texto).*

También debe tenerse en cuenta, que el Estado colombiano expidió la ley estatutaria de la salud (Ley 1751 de 2015) sancionada por el señor presidente de la república, el día 16 de febrero de ésta misma anualidad; disposición por medio de la cual se consagra la salud como derecho de carácter fundamental autónomo.

Tenemos entonces que la salud se reconoce no sólo a nivel interno en la Carta Magna y en su desarrollo por órganos del Estado, como lo son el propio ejecutivo y legislativo con la expedición de la ley estatutaria de la salud, sino también por la Honorable Corte Constitucional en sus providencias como un derecho constitucional inalienable; consideración que trasciende las fronteras; ello cuando a nivel internacional también se reconoce la salud como derecho fundamental.

Muestra de ésta consagración, lo son el Pacto Internacional de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, con toda ésta regulación se busca el disfrute del más alto nivel en salud física y mental y el acceso a los avances científicos; debiendo en aplicación a ello, el Estado Colombiano buscar que el acceso a los servicios de salud, estén al alcance del grueso de la población, la cual por regla general, es la que se encuentra en condiciones de indefensión o debilidad manifiesta, ya por no tener alguna capacidad económica, ya por ser ésta muy limitada; en donde el Estado debe garantizarles sus derechos en condiciones de igualdad real y efectiva frente a los demás actores sociales.

Tal como lo ha reiterado la Corte Constitucional, "toda persona tiene derecho a que la entidad encargada de garantizarle la prestación de los servicios de salud, EPS, autorice el acceso a los servicios que requiere y aquellos que requiere con

necesidad, incluso si no se encuentran en el plan obligatorio de salud; obstaculizar el acceso en tales casos implica irrespetar el derecho a la salud de la persona."

En cuanto a la **VIDA DIGNA** tenemos que el máximo tribunal en sentencia T-675/11 realizó la siguiente manifestación, ello con el fin de demarcar la dimensión constitucional de dicho derecho, al tenor indicó lo siguiente:

*"El Derecho a la vida, constituye, así lo ha delineado desde sus inicios esta Corporación [14], el sustento y razón de ser para el ejercicio y goce de los restantes derechos, establecidos tanto en la Constitución como en la ley; con lo cual se convierte en la premisa mayor e indispensable para que cualquier persona natural se pueda convertir en titular de derechos u obligaciones.*

*Pero así mismo la Corte Constitucional, en abundante jurisprudencia ha sostenido que el derecho a la vida reconocido por el constituyente, no abarca únicamente la posibilidad de que el ser humano exista, es decir, de que se mantenga vivo de cualquier manera, sino que conlleva a que esa existencia deba entenderse a la luz del principio de la dignidad humana [15], reconocido en el artículo 1º de la Carta como principio fundamental e inspirador de nuestro Estado Social de Derecho.*

*En sentencia SU-062/99[16] este Tribunal, en lo pertinente, precisó que:*

*"Al tenor de lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Política, Colombia es un Estado social de derecho fundado en el respeto de la dignidad humana. La dignidad, como es sabido, equivale al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal. Equivale, sin más, a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. De esta manera, la dignidad se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado colombiano".*

*Desarrollando los conceptos anteriores, la jurisprudencia constitucional en torno del derecho a la vida ha hecho énfasis en que éste no hace relación exclusivamente a la vida biológica, sino que abarca también las condiciones mínimas de una vida en dignidad".*

## **2. CASO CONCRETO**

Liminalmente se impone hacer referencia a que una vez revisadas las presentes actuaciones se observa que la entidad EPS SALUDTOTAL dejó fenecer en silencio el término legal concedido por esta instancia, para rendir el informe correspondiente, por consiguiente, **se tendrán por probados por confesión los hechos que sustentan la presente acción**, al operar la presunción de veracidad reglada por el artículo 20 del Decreto 2591 del 1991. Dicha disposición reza:

*"ARTICULO 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa."*

### **2.1 Lo planteado por la parte accionante.**

Manifiesta la accionante que se le vulneran los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, dignidad humana, integridad personal, mínimo vital, vida,

salud y seguridad social, por cuanto la EPS SALUDTOTAL no ha realizado las gestiones pertinentes para autorizar el procedimiento denominado "RESECCION DE TUMOR BENIGNO O MALIGNO DE PIEL O TEJIDO CELULAR SUBCUTANEO DEL AREA ESPECIAL ENTRE UNO A DOS CENTIMETROS Y RESECCION DE TUMOR BENIGNO DE PIEL O TEJIDO CELULAR SUBCUTANEO DE AREA ESPECIAL ENTRE DOS A TRES CENTIMETROS" que requiere con urgencia y que le fueron prescritos por su médico tratante, así mismo solicita que se le suministre el tratamiento médico integral que se derive de la patología que padece; situación que fue debidamente demostrada en la historia clínica aportada como anexo a esta acción constitucional.

## **2.2 De lo probado se tiene**

Se desprende del acervo probatorio adosado al dossier que al señor Carlos Enrique Loaiza le fue ordenado de forma prioritaria y urgente el procedimiento denominado "RESECCION DE TUMOR BENIGNO O MALIGNO DE PIEL O TEJIDO CELULAR SUBCUTANEO DEL AREA ESPECIAL ENTRE UNO A DOS CENTIMETROS Y RESECCION DE TUMOR BENIGNO DE PIEL O TEJIDO CELULAR SUBCUTANEO DE AREA ESPECIAL ENTRE DOS A TRES CENTIMETROS" para detener el avance de la enfermedad que padece, pues además de estar anotado en su historia clínica, la entidad vinculada ONCOLOGOS DE OCCIDENTE S.A.S en la contestación que hiciera, rectificó la necesidad y el tratamiento ordenado por el médico tratante y el cual se encuentra pendiente de su realización.

## **2.3 Conclusión**

Dicho lo anterior se puede deducir que los servicios deprecados deben ser prestados sin dilación alguna. En este orden de ideas, debe destacarse que el actuar de EPS SALUDTOTAL se ha tornado descuidado, pues no comprende esta judicatura la demora para realizar los trámites administrativos para materializar la cirugía que requiere el agenciado de carácter prioritaria y urgente, a mas que la IPS ONCOLOGOS DE OCCIDENTE S.A.S manifestó que solo requiere la autorización por parte de la EPS SALUDTOTAL para llevar a cabo el procedimiento pedido.

Así las cosas, se encuentra esta dependencia ante la apremiante necesidad de conceder el amparo constitucional reclamado respecto de los derechos anunciados por la demandante y como efecto implícito de ello, se indicará a SALUDTOTAL EPS que deberá autorizar, agendar y materializar en el término perentorio de cuarenta (48) horas, la cirugía "RESECCION DE TUMOR BENIGNO O MALIGNO DE PIEL O TEJIDO CELULAR SUBCUTANEO DEL AREA ESPECIAL ENTRE UNO A DOS CENTIMETROS Y RESECCION DE TUMOR BENIGNO DE PIEL O TEJIDO CELULAR SUBCUTANEO DE AREA ESPECIAL ENTRE DOS A TRES CENTIMETROS" que se llevará a cabo en la IPS ONCOLOGOS DE OCCIDENTE S.A.S.

Ahora, respecto del tratamiento integral solicitado, es de anotar que la jurisprudencia constitucional ha señalado que el principio de integralidad impone su prestación continua, la cual debe ser comprensiva de todos los servicios requeridos para recuperar la salud. La determinación de los mismos no corresponde al usuario, sino al médico tratante adscrito a la E.P.S.:

*"(...) La atención y tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de*

*medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud (...).”*

Así, la integralidad en la prestación del servicio de salud está encaminada a garantizar su continuidad y evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología. En consecuencia, una EPS vulnera el derecho fundamental a la salud de una persona cuando presta un servicio en salud fraccionado, dejando por fuera exámenes, medicamentos y demás procedimientos que la persona requiere para recuperarse o aminorar sus padecimientos, todos los cuales hayan sido prescritos por el médico tratante.

En el presente asunto es evidencia procesal que el agenciado, luego de la realización del procedimiento pendiente puede eventualmente requerir la prestación de otras tecnologías, lo cual conlleva a que deba concederse el tratamiento pretendido y en consecuencia se ordenará a la EPS SALUDTOTAL garantizar en favor del señor Carlos Enrique Loaiza el **TRATAMIENTO INTEGRAL** por las patologías denominadas **“MELANOMA MALIGNO DEL CUERO CABELLUDO Y CUELLO”**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE MANIZALES (CALDAS)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. TUTELAR** el derecho fundamental a la SALUD Y LA VIDA DIGNA dentro del presente trámite de tutela promovido por la señora **MONICA MARIA LOAIZA RESTREPO**, quien actúa como agente oficiosa de su señor padre **CARLOS ENRIQUE LOAIZA** identificado con cedula No. 10.214.062 en contra de la **EPS SALUDTOTAL**, por las razones que fundamentan este fallo.

**SEGUNDO. ORDENAR** a la **EPS SALUDTOTAL**, por intermedio de su Representante Legal, que en un lapso no superior a 48 horas, en coordinación con la **IPS ONCOLÓGOS DE OCCIDENTE, AUTORICE, AGENDE Y MATERIALICE**, la cirugía **“RESECCION DE TUMOR BENIGNO O MALIGNO DE PIEL O TEJIDO CELULAR SUBCUTANEO DEL AREA ESPECIAL ENTRE UNO A DOS CENTIMETROS Y RESECCION DE TUMOR BENIGNO DE PIEL O TEJIDO CELULAR SUBCUTANEO DE AREA ESPECIAL ENTRE DOS A TRES CENTIMETROS”** que le fue ordenada al accionante por el médico tratante.

**TERCERO: CONCEDER** tratamiento integral al señor **CARLOS ENRIQUE LOAIZA**, pero única y exclusivamente de su patología denominada **“MELANOMA MALIGNO DEL CUERO CABELLUDO Y CUELLO”**, ello conforme lo indicado en esta providencia.

**CUARTO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia de que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**QUINTO: ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**DIANA MARÍA LOPEZ AGUIRRE.**  
Jueza

<p><b>JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL</b> <b>MANIZALES – CALDAS</b></p> <p><b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u></b></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p>No. 080 del 21 de agosto de 2020</p> <p><b>FRANCISCO CARRASCO VELASQUEZ</b> <b>SECRETARIO</b></p>
---